

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0433
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Adriana María Gueje Bonilla – Adolescente SCG
Demandado: Luis Fernando Cuellar García
Radicación: 765203184001-2024-00068-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el instrumento y anexos mediante los cuales la apoderada judicial del extremo actor pretende subsanar los yerros percatados en previo de fecha 16 de abril hogañó, se advierte que no fueron atendidos las observaciones realizadas por el Despacho como a continuación se expone:

El asunto medular de la acción es la ejecución de cuotas de alimentos adeudadas por el progenitor del adolescente S.C.G., de tal suerte y como bien fue advertido en el inadmisorio, *“comoquiera que las os rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva, y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá pretenderse de manera independiente por cada cuota adeudada o causada hasta la concurrencia de la presentación de la demanda”*. No es de recibo, que la subsanación aglutine tales rubros por años, pues, como es bien sabido la figura de la prescripción que bien podría estar a la merced del ejecutado, operaría de manera independiente por cada instalamento y no por el neto perseguido por anualidades, de ahí surge la necesidad de individualización de cada rubro.

De lo expuesto puede inferirse que, como no atendió fielmente los reparos concretos realizados al libelo genitor, se tendrá por no subsanada.

En este orden de ideas, habrá de **rechazarse** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **ADRIANA MARÍA GUEJE BONILLA** en contra del señor **LUIS FERNANDO CUELLAR GARCÍA**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR por secretaría a la Oficina de Reparto de esta ciudad, el formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

LAF

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d704077f8349e1e7900e6b32b15fe5e099864dc0135c4be80fe2dfb302f2c51**

Documento generado en 26/04/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>